

DECRETO NUMERO 69-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto Número 25-89 modificado por el Decreto Número 42-89, ambos del Congreso de la República, establecieron algunas cuotas, que en su aplicación, hacen oneroso el funcionamiento de algunos establecimientos, aspectos que se hacen necesario corregir mediante la modificación respectiva,

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, literal a) y 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se modifican el 2º y 3º párrafos del artículo 1. del Decreto Número 25-89 reformado por el Decreto Número 42-89 ambos del Congreso de la República, para que quede en la siguiente forma:

"ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

De Q.0.01 a Q.500.00	Q.10.00
De Q.500.01 a Q.1,000.00	Q.15.00
De Q.1,000.01 a Q.5,000.00	Q.20.00
De Q.5,000.01 a Q.10,000.00	Q.25.00
De Q.10,000.01 en adelante	Q.30.00

El arbitrio sobre venta a que se refiere la tabla anterior será aplicada sin excepción a todo establecimiento comercial e industrial comprendido en la jurisdicción municipal.

Quedarán exentos de esa tabla y pagarán la cuota fija que aparece en el artículo 1. del Decreto Número 25-89 y sus modificaciones, los establecimientos que aparecen en el propio artículo".

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

NERY NOEL MORALES GAVARRETE,
Secretario.

WALDEMAR HIDALGO PONCE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.



DECRETO NUMERO 71-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por iniciativa del Organismo Ejecutivo, se conoce el Proyecto de Presupuesto para el año 1990, habiéndose

presentado con el dictamen favorable de la Comisión de Finanzas Públicas del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional, el Congreso tiene la obligación de aprobar, improbar o modificar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado que para el efecto se le presente;

CONSIDERANDO:

Que dados los argumentos e información proporcionada por los Diputados al Congreso al discutirse la aprobación del Presupuesto, se estableció la conveniencia de volver a analizar no sólo el monto del presupuesto sino su proyección y efectos en la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que cuando se formuló el Proyecto de Presupuesto imperaba en el país condiciones económicas diferentes a las actuales, que no eran previsibles, tales como: el valor de la moneda nacional frente al dólar dentro de la política de libre cambio vigente;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República al analizar problemas de orden nacional debe actuar como un todo, encargado de la promoción del bien común, de la satisfacción de las necesidades básicas de los guatemaltecos y especialmente consolidar el Proceso Democrático dentro de un ambiente de paz, seguridad y tranquilidad para los guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que dentro de un Régimen Constitucional y Democrático los diferentes grupos políticos que integran el Congreso de la República, deben buscar consensos y soluciones compatibles con los intereses nacionales sin ningún sectarismo partidista,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establece el Artículo 171, inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Improbar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 1990.

ARTICULO 2.—De conformidad con lo que al efecto establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para el año 1990 regirá el Presupuesto del ejercicio fiscal 1989 y lo dispuesto en el Decreto 70-88 del Congreso, para su aplicación, actualización y efectos legales.

ARTICULO 3.—El presente Decreto fue declarado de Urgencia Nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
Secretario.

NERY NOEL MORALES GAVARRETE,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.



DECRETO NUMERO 72-89

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, el Congreso de la República dispuso asignar recursos económicos para cubrir las prestaciones económicas sociales de los Bomberos Voluntarios;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad los bomberos han recibido del Ministerio de Finanzas Públicas los recursos a que se refiere el considerando anterior, pero éstos no pueden ser utilizados por la falta de claridad al momento de asignarse, aspecto que debe ser resuelto mediante la respectiva disposición legal;

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1º.—Los recursos provenientes de la asignación a favor del Cuerpo Voluntario de Bomberos por única vez, se destinarán con exclusividad para la cobertura de los planes de prestaciones económico-sociales dispuestas por dicha institución, a favor de las personas que han laborado en la misma.

Artículo 2º.—La Contraloría General de Cuentas de la Nación, velará porque dichos recursos sean efectivamente utilizados para cubrir los planes económico-sociales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE FERNANDO LOBO DUBON,
Presidente.

NERY NOEL MORALES GAVARRETE,
Secretario.

JORGE RENE GONZALEZ ARGUETA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
LUIS FELIPE POLO LEMUS.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase designar a los Ministerios que deberán integrar los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, en la forma que se menciona.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO: 919-89

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de diciembre de 1989.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 52-87 del Congreso de la República, se estableció el Sistema Nacional de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural para organizar y coordinar la Administración Pública, formular las políticas de Desarrollo Urbano y Rural, promover la organización y participación de la población en el desarrollo integral del país y que para el éxito del sistema, se requiere de la acción conjunta y coordinada de los Ministerios de Estado, que por sus funciones deben integrar los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 5, literal e), del Decreto número 52-87 y el Artículo 7, literal d), del citado dispositivo legal, el Pre-

sidente de la República designará a los Ministerios de Estado que deben integrar los Consejos Regionales y Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural para su instalación.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en base al Artículo 5, literal e), del Decreto número 52-87 "Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural" y el Artículo 7, literal d), del citado dispositivo legal,

ACUERDA:

Artículo 1o. Designar a los Ministerios que deberán integrar los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, así:

- I REGION METROPOLITANA, integrada por los Ministerios: Defensa Nacional; Educación; Salud Pública y Asistencia Social; Cultura y Deportes; Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas; Agricultura, Ganadería y Alimentación; Finanzas Públicas; Trabajo y Previsión Social; y Economía;
- II REGION NORTE, integrada por los Ministerios: Defensa Nacional; Educación; Salud Pública y Asistencia Social; Cultura y Deportes; Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas; Agricultura, Ganadería y Alimentación; Finanzas Públicas; y Energía y Mines;